

“RÉGIMEN INTEGRAL DE ORGANIZACIÓN, REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CADENA YERBATERA PROVINCIAL”

Bloque PAYS (Partido Agrario y Social)

Diputados: Blanca Alvez, Cristian CASTRO

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Objeto. La presente ley organiza y regula, en el ámbito de la Provincia de Misiones, la producción, cosecha, acopio, transformación, comercialización, promoción y control de calidad de la yerba mate (*Ilex paraguariensis*), asegurando la sustentabilidad ambiental, económica y social de la cadena productiva, con especial atención a los pequeños productores, trabajadores rurales y cooperativas.

Artículo 2º — Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público y rigen para toda persona humana o jurídica que realice las actividades comprendidas en el artículo anterior dentro del territorio provincial.

Artículo 3º — Autoridad de aplicación. El Centro Misionero de Acopio, Comercialización y Promoción de la Yerba Mate (CEMACoP), creado en el Título II, actuará como ente autárquico especializado y autoridad técnica de aplicación. El Ministerio del Agro y la Producción ejercerá su tutela administrativa y la coordinación interinstitucional.

Artículo 4º — Principios rectores. Equidad, transparencia, trazabilidad, sustentabilidad ambiental, diferenciación positiva para la agricultura familiar, participación democrática y protección del consumidor.

Artículo 5º — Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por: a) *Hoja verde*: materia prima fresca; b) *Yerba canchada*: producto resultante del sapecado y secanza; c) *Cupo Anual de Cosecha (CAC)*; d) *Base Regional de Rendimiento (BRR)*; e) *Índice de Cumplimiento Ambiental y Social (ICAS)*; f) *Palo de descarte*: subproducto definido en el artículo 51.

TÍTULO II – CENTRO MISIONERO DE ACOPIO, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA YERBA MATE (CEMACoP)

Capítulo I – Creación y naturaleza jurídica

Artículo 6º — Creación. Créase el Centro Misionero de Acopio, Comercialización y Promoción de la Yerba Mate (CEMACoP), como Sociedad del Estado, con domicilio legal en la ciudad de Posadas y jurisdicción en todo el territorio provincial.

Artículo 7º — Personalidad. El CEMACoP ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles de las personas jurídicas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas,

instituciones y organismos, nacionales o extranjeros para el cumplimiento de su objeto social.

Capítulo II – Gobierno y administración

Artículo 8° — Directorio. El CEMACoP será dirigido por un Directorio integrado por siete (7) miembros: tres (3) representantes de productores primarios, uno por cada zona productiva (norte, centro y sur) quienes serán designados por el voto directo de los productores; un (1) representante de secaderos; un (1) representante de tareferos; un (1) representante de cooperativas; y un (1) representante del Gobierno Provincial que será designado por el poder ejecutivo. La presidencia será ejercida por uno de los productores, con voto doble en caso de empate.

Artículo 9° — Atribuciones del Directorio. a) Dictar el Estatuto y reglamentos internos; b) Aprobar la grilla de costos y fijar precios mínimos de hoja verde y yerba canchada; c) Autorizar programas y convenios; d) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo la memoria y balance.

Capítulo III – Competencias operativas

Artículo 10° — Funciones del CEMACoP. a) Adquirir yerba canchada a secaderos y cooperativas abonando el valor oficial de secanza; b) Fijar y publicar el precio mínimo y único obligatorio para hoja verde y yerba canchada; c) Comercializar yerba mate en canchada, molida o fraccionada; d) Ejecutar programas de cupificación y reconversión productiva; e) Administrar la Plataforma Provincial de Cupos y el Registro Provincial de Productores.

Artículo 11° — Fijación de Precio. El CEMACoP fijará una vez por año el precio mínimo obligatorio de: a) la hoja verde puesta en secadero, y b) la yerba mate canchada puesta en secadero. La vigencia del nuevo valor comenzará el 1 de abril de cada ejercicio y se extenderá hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

El valor resultante deberá ser refrendado por el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Directorio del CEMACoP.

Si no se alcanza la mayoría indicada antes del 31 de marzo, mantendrá su vigencia el precio del período previo, ajustado automáticamente por la variación acumulada del IPC hasta que el Directorio apruebe un nuevo valor.

Artículo 12° — Prohibición de compra a precio inferior. En ningún caso el CEMACoP podrá adquirir materia prima a un valor inferior al fijado conforme al inciso b) del artículo 10.

Artículo 13° — Actualización de precio. El precio de referencia de la hoja verde y la yerba canchada podrá ser actualizado de forma trimestral, aplicando un índice compuesto basado en la variación de los siguientes indicadores:

- a) Índice de Precios al Consumidor (IPC);
- b) Precio promedio nacional del gasoil grado 2;
- c) Tipo de cambio oficial vendedor del Banco Nación;
- d) Índice de precios de insumos agropecuarios.

La fórmula de actualización será la siguiente:

$$Pt = Po \times [1 + (\alpha \times \Delta IPC + \beta \times \Delta GAS + \gamma \times \Delta USD + \delta \times \Delta INS)]$$

Las ponderaciones (α , β , γ , δ) serán establecidas por el organismo de aplicación mediante resolución fundada, en función de la estructura de costos del sector yerbatero.

Esta actualización trimestral podrá ser utilizada para orientar acuerdos contractuales entre partes, sin perjuicio del precio mínimo obligatorio fijado anualmente conforme al artículo anterior.

Artículo 14° — Pago directo al productor. Al momento de la entrega de la yerba canchada, el secadero o cooperativa presentará la declaración jurada de productores y volúmenes de hoja verde procesados. El CEMACoP acreditará el pago correspondiente en la cuenta bancaria de cada productor.

Capítulo IV – Patrimonio y financiación

Artículo 15° — Patrimonio. Constituyen patrimonio del CEMACoP: a) Fondos asignados en el Presupuesto Provincial; b) Resultado de sus operaciones; c) Recursos provenientes de la Tasa por Servicios Yerbateros (artículo 14); d) Créditos de entidades financieras; e) Bienes transferidos por el Estado; f) Donaciones y legados.

Artículo 16° — Tasa por Servicios Yerbateros. Créase una tasa del cinco por ciento (5 %) sobre el precio oficial del kilogramo de hoja verde y de yerba canchada, por el plazo de dos (2) años prorrogable. La Dirección General de Rentas será agente de percepción y transferirá lo recaudado al CEMACoP.

Artículo 17° — Bonificación provincial. Gozarán de una bonificación del cien por ciento (100 %) de la Tasa por Servicios Yerbateros los establecimientos radicados en Misiones y las operaciones comercializadas a través del CEMACoP.

Artículo 18° — Compras públicas. Los organismos provinciales y municipales que adquieran yerba mate con fines sociales deberán hacerlo exclusivamente a través del CEMACoP.

Capítulo V – Disposiciones complementarias

Artículo 19° — Fondo de Promoción y Fiscalización. Créase un Fondo administrado por el CEMACoP con recursos provenientes del artículo 14 y de las multas establecidas en esta ley.

Artículo 20° — Transparencia y control. El CEMACoP publicará trimestralmente su ejecución presupuestaria y estará sometido al control de la Auditoría General de la Provincia.

Artículo 21° — Convenios y articulación. El CEMACoP podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 22° — Reglamentación específica. El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos operativos del CEMACoP dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley.

TÍTULO III – LIMITACIÓN TEMPORARIA DE NUEVAS PLANTACIONES

Artículo 23° — Suspensión. Prohíbese, por dos (2) años contados desde la entrada en vigor de esta ley, la implantación de nuevas hectáreas de yerba mate en el territorio provincial.

Artículo 24° — Excepciones. a) Reposición de fallas o marras $\leq 10\%$ de la densidad original; b) Renovación de yerbales improductivos (> 30 años), previa autorización técnica del CEMACoP.

Artículo 25° — Declaración jurada. Viveros y productores informarán semestralmente al Registro Provincial de Productores la cantidad de plantines producidos y entregados.

Artículo 26° — Monitoreo. El CEMACoP llevará un sistema georreferenciado de plantaciones para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Artículo 27° — Sanciones específicas. La implantación no autorizada será sancionada conforme Nivel III del Anexo II y acarrea la eliminación de las plantas.

Artículo 28° — Incentivos a la reconversión. Los productores que renueven yerbales viejos con prácticas sustentables accederán a financiamiento preferencial.

Artículo 29° — Revisión de la medida. Vencido el plazo, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar, acotar o dejar sin efecto la suspensión basándose en informes técnicos del CEMACoP.

Artículo 30° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Título dentro de los sesenta (60) días de promulgación.

TÍTULO IV – RÉGIMEN DE CUPIFICACIÓN EQUITATIVA DE LA COSECHA

Artículo 31° — Objeto. Se establece un régimen de cupificación destinado a asignar un Cupo Anual de Cosecha (CAC) a cada productor.

Artículo 32° — Segmentación productiva. A) Microproductor/a (≤ 10 ha); B) Pequeño/a (> 10 ha-30 ha); C) Mediano/a (> 30 ha-100 ha); D) Gran productor/a (> 100 ha).

Artículo 33° — Fórmula de cálculo. $CAC = Superficie\ implantada\ (ha) \times BRR \times F_seg \times ICAS$. El CEMACoP publicará anualmente los valores de BRR e ICAS.

Artículo 34° — Registro Provincial de Productores y Cupos (RPPyC). La inscripción en el RPPyC será requisito previo para comercializar hoja verde.

Artículo 35° — Intransferibilidad y bolsa de cupos. Los CAC son intransferibles salvo autorización expresa del CEMACoP a través de la Plataforma Provincial de Cupos.

Artículo 36° — Incentivos. Productores con $ICAS \geq 1,05$ recibirán bonificaciones económicas y prioridad en programas de asistencia.

Artículo 37° — Cupo mínimo de protección. Ningún micro o pequeño productor recibirá un CAC inferior al 70 % de la BRR promedio zonal.

Artículo 38° — Cupo extraordinario. En caso de emergencia o desastre agropecuario el CEMACoP podrá asignar cupos extraordinarios.

Artículo 39° — Mecanismo de intercambio controlado. El CEMACoP habilitará una bolsa electrónica para cesión temporal de cupos, priorizando transacciones dentro del mismo segmento.

Artículo 40° — Fiscalización. Todo movimiento de hoja verde deberá registrarse en la Plataforma Provincial de Cupos.

Artículo 41° — Sanciones. El incumplimiento del CAC será sancionado según el Anexo II.

Artículo 42° — Fondo de compensación. Créase un fondo destinado a estabilizar ingresos de pequeños productores en años de bajo rendimiento.

Artículo 43° — Información pública. El CEMACoP publicará trimestralmente los volúmenes cosechados por segmento y zona.

Artículo 44° — Audiencia anual. Se realizará una audiencia pública anual para revisar parámetros y escuchar a los actores de la cadena.

Artículo 45° — Coordinación. El régimen se articulará con programas nacionales y provinciales de desarrollo rural.

Artículo 46° — Actualización normativa. Los parámetros de segmentación y fórmulas podrán ser actualizados por ley o decreto reglamentario.

Artículo 47° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará este Título en un plazo de noventa (90) días.

TÍTULO V – CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD

Capítulo I – Recepción y secanza

Artículo 48° — Área de recepción. Todo establecimiento de secanza deberá contar con planchada techada, piso industrial y condiciones que eviten contaminación de la hoja verde.

Artículo 49° — Cuidado de materia prima. Se prohíbe la presencia de animales y sustancias contaminantes.

Artículo 50° — Control de recepción. Los operadores implementarán sistemas de inspección para eliminar materias extrañas, hojas ardidas y palos > 12 mm.

Capítulo II – Yerba canchada

Artículo 51° — Parámetros físicos. La yerba canchada deberá cumplir los requisitos del Anexo I. El palo no podrá superar el 35 % en peso.

Artículo 52° — Parámetros microbiológicos e inorgánicos. La yerba canchada se ajustará a los límites del Anexo II.

Capítulo III – Prohibición de circulación de palo de descarte

Artículo 53° — Palo subproducto. Será inutilizado en presencia de inspectores del CEMACoP. Queda prohibido su almacenamiento, transporte o comercialización.

Capítulo IV – Equipamiento obligatorio

Artículo 54° — Zarandas y trampas magnéticas. Los secaderos deberán contar con equipamiento que asegure la calidad del producto.

Artículo 55° — Estacionamiento controlado. El estacionamiento de yerba canchada deberá realizarse en condiciones de temperatura y humedad controladas.

Artículo 56° — Trazabilidad. Se implementará un sistema electrónico de trazabilidad desde la cosecha hasta el producto final.

Artículo 57° — Registro de establecimientos. Todo establecimiento de secanza y molienda deberá inscribirse en el registro que llevará el CEMACoP.

Artículo 58° — Auditorías. El CEMACoP realizará auditorías periódicas y podrá suspender la habilitación ante incumplimientos graves.

Artículo 59° — Etiquetado obligatorio. La yerba mate elaborada deberá consignar origen, lote, fecha de molienda y número de registro.

Artículo 60° — Certificado de calidad. Se crea un certificado electrónico emitido por el CEMACoP como requisito para comercializar fuera de la provincia.

Artículo 61° — Capacitación. El CEMACoP implementará programas de buenas prácticas para productores y operarios.

Artículo 62° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará este Título dentro de los ciento veinte (120) días.

TÍTULO VI – SELLO OFICIAL "100 % YERBA MISIONERA – ILEX PARAGUARIENSIS"

Artículo 63° — Creación. Créase el sello oficial "100 % Yerba Misionera – Ilex paraguariensis" para identificar paquetes de yerba mate elaborados exclusivamente con hoja verde cosechada dentro de la provincia de Misiones.

Artículo 64° — Requisitos para su otorgamiento. Serán requisitos:

- a) Que el 100 % de la hoja verde utilizada provenga de yerbales radicados en Misiones;
- b) Que el beneficiario esté inscripto en el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) y en el Registro Provincial de Productos Certificados;
- c) Que el proceso de sapecado, secanza, estacionamiento, molienda y envasado se realice dentro de Misiones;
- d) Cumplir los estándares de calidad físico-química y sensorial que establezca la reglamentación.

Artículo 65° — Autoridad de Aplicación. Serán autoridades de aplicación conjuntas el Ministerio del Agro y la Producción y el CEMACoP, quienes coordinarán acciones con el INYM, organismos sanitarios y municipales.

Artículo 66° — Características del rotulado. El sello deberá imprimirse en el frente del envase, con dimensiones mínimas y paleta cromática que aseguren su legibilidad. Su uso digital (códigos QR u otros) también será válido, siempre que dirija a la certificación vigente en línea.

Artículo 67° — Verificación y control. La verificación del cumplimiento estará a cargo de las autoridades de aplicación, quienes podrán efectuar auditorías, inspecciones y análisis de laboratorio.

Artículo 68° — Sanciones. El uso indebido del sello, la falsificación o el incumplimiento de los requisitos establecidos darán lugar a sanciones conforme al Título VII de la presente ley.

Artículo 69° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará este Título dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

TÍTULO VI – RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70° — Principio general. Las infracciones se clasifican y sancionan según el Anexo II.

Artículo 71° — Procedimiento administrativo. El CEMACoP instruirá los sumarios garantizando el debido proceso. Sus resoluciones serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Provincial.

Artículo 72° — Reincidencia. Se considera reincidente al infractor que cometa nueva falta dentro de los cinco (5) años posteriores a una sanción firme.

Artículo 73° — Medidas cautelares. El CEMACoP podrá disponer la suspensión preventiva de actividades cuando exista riesgo sanitario o ambiental.

Artículo 74° — Destino de lo recaudado. Las multas ingresarán al Fondo establecido en el artículo 19.

Artículo 75° — Publicidad de sanciones. El CEMACoP publicará en su sitio web las sanciones firmes.

Artículo 76° — Cooperación. Se promoverá la cooperación con organismos nacionales y provinciales para fortalecer la fiscalización.

Artículo 77° — Revisión técnica. Las escalas y parámetros del Anexo II podrán actualizarse mediante decreto fundado.

Artículo 78° — Responsabilidad solidaria. Los compradores que adquieran producto en infracción serán solidariamente responsables.

Artículo 79° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará este Título dentro de los noventa (90) días.

TÍTULO VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 80° — Consejo Asesor Yerbatero Provincial. Créase un Consejo Consultivo integrado por representantes de todos los eslabones de la cadena, universidades y organismos técnicos.

Artículo 81° — Adecuación normativa. Deróganse las normas provinciales que se opongan a la presente y adáptanse, en ciento veinte (120) días, los procedimientos administrativos vigentes.

Artículo 82° — Reglamentación general. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 83° — Vigencia. La ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 84° — Cláusula transitoria primera. Hasta tanto se conforme el Directorio del CEMACoP, el Poder Ejecutivo designará un interventor con mandato máximo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 85° — Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I – LÍMITES MICROBIOLÓGICOS E INORGÁNICOS

1. Especificaciones microbiológicas de la yerba mate canchada

Microorganismo	Unidad de medida	Límite máximo
Recuento de mohos y levaduras	UFC/g	$\leq 1,0 \times 10^3$
Recuento total de bacterias mesófilas	UFC/g	$\leq 1,0 \times 10^5$
Coliformes totales	NMP/g	$\leq 1,0 \times 10^2$
Escherichia coli	NMP/g	Ausencia en 0,1 g
Salmonella spp.	Presencia/25 g	Ausencia

Los valores se corresponden con los criterios microbiológicos vigentes en el Código Alimentario Argentino y serán actualizados por el CEMACoP en función de las recomendaciones oficiales.

2. Límites de contaminantes inorgánicos

Contaminante	Límite máximo (mg/kg, base producto)
Plomo (Pb)	0,60
Cadmio (Cd)	0,40
Arsénico (As)	0,60

ANEXO II – RÉGIMEN DETALLADO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección A – Clasificación de Infracciones

Nivel	Tipología	Ejemplos	Referencias internas
I Leves	Incumplimientos formales sin riesgo sanitario ni distorsión de mercado	– Presentación tardía de Declaración Jurada mensual de cupos.– Falta de inscripción actualizada en el RPPyC.– Etiquetado incompleto de bultos de yerba canchada.	Arts. 32, 48, 61 inc. e)
II Graves	Conductas que alteran equidad de mercado	– Sobre-cosecha hasta 15 % sobre CAC.– Transporte de palo de descarte inferior al declarado.– Yerba con humedad superior a 7 %.	Arts. 46-50, 51, 61 incs. a-d)

comprometen
inocuidad

– Nuevas hectáreas sin
Atentan contra autorización.– Comercialización de Arts. 21-24,
III – Muy graves sostenibilidad o palo subproducto como alimento.– 51, 61
salud pública Sobre-cosecha superior al 15 % del incs. a-d)
CAC.– Falsificación documental.

Sección B – Escala de Sanciones

1. **Apercibimiento escrito** – para infracciones de Nivel I (primera vez).
2. **Multa económica** – basada en valor FOB o volumen implicado:
 - o Nivel I: 0,2 – 1 vez FOB.
 - o Nivel II: 1 – 3 veces FOB o 500 – 2 000 kg yerba canchada.
 - o Nivel III: 3 – 5 veces FOB o 5 000 kg por ha plantada sin autorización / 5 %–30 % del palo incautado.
3. **Suspensión de CAC** – hasta 2 campañas (Nivel II) / hasta 4 (Nivel III).
4. **Inhabilitación de incentivos** – hasta 5 años (Nivel II) / hasta 10 años (Nivel III).
5. **Clausura temporal** – hasta 30 días (Nivel II) / hasta 120 días (Nivel III).
6. **Clausura definitiva / Inhabilitación** – para reincidencia muy grave o riesgos sanitarios críticos.

Sección C – Reglas de Graduación

- **Reincidencia:** Aumenta 30 % la sanción por cada infracción repetida en 5 años.
- **Volumen comprometido:** Multa proporcional al kg de hoja, canchada o palo en infracción.
- **Cooperación activa:** Si el infractor regulariza antes del sumario, se reduce hasta 50 % la multa.
- **Destino de multas:** Ingresan al Fondo de Promoción y Fiscalización administrado por el CEMACoP.

FUNDAMENTOS

La actividad yerbatera constituye uno de los pilares históricos, culturales, sociales y económicos de la provincia de Misiones. No solo representa una fuente de empleo directo e indirecto para miles de familias, sino que también es una expresión identitaria del trabajo misionero, profundamente arraigada en la agricultura familiar y en las comunidades rurales de toda la provincia.

Este proyecto de ley surge como respuesta estructural a las graves asimetrías que afectan a la cadena de valor yerbatera, caracterizada por la concentración de rentabilidad en los eslabones industriales y de comercialización, en detrimento de los pequeños productores, secaderos cooperativos y trabajadores rurales. El actual esquema ha demostrado ser ineficaz para garantizar precios justos, sustentabilidad ambiental, trazabilidad productiva y calidad uniforme del producto final.

La ley propone la creación del Centro Misionero de Acopio, Comercialización y Promoción de la Yerba Mate (CEMACoP) como una herramienta institucional autárquica y estatal para equilibrar la cadena productiva, establecer un sistema de fijación de precios con base en costos reales, asegurar el pago directo al productor y generar mecanismos públicos de compra, acopio y distribución.

Asimismo, el proyecto incorpora principios modernos de política agroalimentaria: segmentación productiva, cupificación equitativa, incentivos a las buenas prácticas ambientales y sociales, trazabilidad electrónica y normas de calidad e inocuidad alimentaria. Este marco se adecua no solo a las exigencias del Código Alimentario Argentino, sino también a las demandas de mercados más exigentes, tanto nacionales como internacionales.

La creación de una tasa por servicios yerbateros temporal, con destino exclusivo al financiamiento operativo del CEMACoP, responde a criterios de equidad contributiva: quienes operen dentro del nuevo sistema serán beneficiarios directos de un mercado más transparente, y por tanto deben sostener institucionalmente su desarrollo.

La incorporación de un régimen sancionatorio gradual, con base en el principio de proporcionalidad y orientado a la corrección de conductas, garantiza un sistema de control justo pero firme, evitando tanto la impunidad como la arbitrariedad.

En el contexto del Decreto Nacional 70/2023, que derogó la potestad del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) para fijar precios y cupos, esta ley provincial se presenta como una respuesta soberana y democrática de Misiones frente al vaciamiento institucional del sistema yerbatero. El nuevo esquema recupera herramientas de regulación en defensa de los intereses provinciales, sin infringir competencias federales, mediante una entidad provincial con participación de todos los actores de la cadena y orientada al desarrollo integral del sector.

Finalmente, la norma refuerza las capacidades del Estado provincial para coordinar políticas públicas con perspectiva de desarrollo rural, arraigo territorial, seguridad alimentaria, valor agregado en origen y justicia social. Esta legislación no solo busca ordenar el presente, sino garantizar un futuro sustentable, justo y competitivo para el universo yerbatero misionero.

Por lo expuesto, solicitamos el acompañamiento legislativo para la sanción del presente proyecto de ley.